



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN GERENCIA N° 0107– 2022 –MDL-GAF

Lince, 18 de junio del 2022

EL GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

VISTO: El Memorando N° 218-2022-MDL-GAJ de fecha 23/06/2022 emitido por la Subgerencia de Tesorería, la Carta N° 00017-2022-MDL-GAF/SRH de fecha 11/02/2022 emitido por la Subgerente de Desarrollo Económico, los expedientes N° E012200352 y N° E012202568 y:

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Artículo II del título preliminar de la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, establece: Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. En ese entender, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, Asimismo, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, refiere que, los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio”;

El artículo I° del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 – Ley de Procedimientos Administrativos, aprobada por Decreto Supremo 004-2019-JUS2 (en adelante TUO), señala que la presente Ley es de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública, siendo los gobiernos locales parte del aparato estatal

El Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, recoge el Principio del Debido Procedimiento, señalando que “los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”

Que, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General en su numeral 53.1 del artículo 53° del, dispone que, “Procede establecer derechos de tramitación en los procedimientos administrativos, cuando su tramitación implique para la entidad la prestación de un servicio específico e individualizable a favor del administrado.

Que respecto a la Motivación, el Tribunal Constitucional, como supremo interprete de la Constitución, ha señalado en el fundamento 2 de la sentencia recaída en el expediente N° 01480-2006-AA/TC, que el “derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. (...)”

Que, el Tribunal Constitucional, en el expediente N° 00728-2008-PHC/TC ha precisado en su fundamento 7, que “no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

las resoluciones judiciales”. Así, precisó que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación de resoluciones se encuentra delimitado por los siguientes supuestos: a. Inexistencia de motivación o motivación aparente; b. Falta de motivación interna del razonamiento; c. Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas; d. La motivación insuficiente; e. La motivación sustancialmente incongruente; y, f. Motivaciones cualificadas.

Que, Mediante Expediente N° E012200352, el administrado Elías Choque Huacles, ejerce su derecho fundamental de petición, en el cual solicita el pago de Bonificación por haber cumplido 30 años de servicios a la Municipalidad, presentando los medios probatorios: — Acta de Trato directo, de fecha 23 de abril de 1986, que corre a fojas 04 al 06. — Sentencia N° 076-2018-5°JPLL-JLQM, que contiene la resolución N° 05, recaída en el Expediente N° 2001-2018, del 5° Juzgado de Paz Letrado de Especialidad Laboral de Lima.

Que, la Subgerencia de Recursos Humanos, emitió la **Carta N° 00017- 2022-MDL/GAF/SRH**, como respuesta al administrado, indicando que las entidades se encuentran en la obligación de efectuar el pago de la asignación por 25 y 30 años de servicios en base a la remuneración total, de acuerdo a lo señalado en el informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, no siendo aplicable a los servidores que se encuentran en otros regímenes laborales (D.L. 728°, D.L. 1057°, entre otros) ; por lo que no resultaría posible otorgar dicha asignación a un servidor que se encuentre vinculado bajo un régimen diferente, como el régimen laboral de la actividad privada al que el solicitante pertenece al momento de cumplir los 30 años, pues los obreros bajo el régimen de la actividad privada (T.U.O del Decreto Legislativo N°728), perciben los derechos y beneficios de las normas propias de dicho régimen..

Que, De lo expuesto, se advierte que la Subgerencia de Recursos Humanos, ha omitido en pronunciarse sobre la validez del acta de trato directo y los demás medios probatorios aportados por el administrado, (detallados en punto 3 del presente documento), incurriendo así en una motivación sustancialmente incongruente. Asimismo, la Carta N° 00017-2022-MDL/GAF/SRH, emitido por dicha unidad orgánica, no logra responder concisamente a los fundamentos o alegaciones planteados por el administrado, situación que denota una motivación aparente. En el presente caso, la Subgerencia de Recursos Humanos no ha cumplido con valorar y/o cuestionar los medios probatorios aportados por el interesado con el cual sustenta su pretensión, contradiciendo así los principios del derecho administrativo, tales como, el debido procedimiento y verdad material.

Que, el artículo 198° del TUO establece que: “En los procedimientos iniciados a petición del interesado, la resolución, será congruente con las peticiones formuladas por este...”. Al respecto, Morón Urbina señala que “Para el derecho procesal en general, la congruencia implica que la decisión comprenda todas las pretensiones y fundamentos propuestos por los interesados durante el procedimiento, de tal modo que con la resolución se emita integralmente opinión sobre la pretensión concreta y sobre los argumentos expuestos” (cursiva y resaltado agregado), asimismo, precisa: “En tal sentido la congruencia en las resoluciones administrativas importa: Que la resolución decida todos los planteamientos de los administrados. El supuesto básico es que la autoridad debe tener en cuenta todas las alegaciones de los administrados, sea que se las acoja o sea que se desestime, según corresponda conforme a la legalidad.”

Que, el numeral 197.1 del artículo 197° del TUO de la Ley 27444, señala que “pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, (...), la misma que debe cumplir con los requisitos del acto administrativo señalados en el Capítulo Primero del Título Primero del TUO de la Ley 27444”, ello significa en buena cuenta que el acto administrativo que se pronuncie sobre el fondo del asunto, poniendo fin al procedimiento, debe ser necesariamente mediante una resolución emitida por la autoridad competente, la cual además debe cumplir con todos los requisitos del acto administrativo contenidos en el artículo 3° del TUO.

Que, mediante la Carta N° 00017-2022-MDL/GAF/SRH, la cual no es no es el acto administrativo idóneo para poner fin al procedimiento administrativo; dado a que la actuación de la Administración Pública tiene por finalidad la protección del interés general, en la que se garantiza los derechos e intereses de los



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general, por tanto al no haberse expedido la resolución correspondiente se ha vulnerado el citado dispositivo legal.

Que, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO, establece que “En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales” Concordante con ello el Numeral 01 del Artículo 10° del TUO, señala que es causal de nulidad la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. así mismo, el mencionado artículo “fija el plazo para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos la misma que prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos”, por lo que en este contexto estamos dentro del plazo establecido por ley, puesto que el acto administrativo contenido en la Carta N° 00017-2022- MDL/GAF/SRH, se notificó el 14 de febrero de 2022. también señala que “La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento a al momento que el vicio del acto administrativo.

Que por los fundamentos expuestos se colige que la Carta N° 00017-2022-MDL/GAF/SRH, emitida por la Subgerencia de Recursos Humanos, ha vulnerado con lo regulado en el numeral 1.2., Principio del Debido Procedimiento, el Principio de Verdad Material, el artículo 197°, sobre fin del procedimiento, el artículo 198° sobre el contenido de la resolución, el numeral del artículo 3°, y el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO, incurriéndose de esta manera en causal de nulidad prevista en el Numeral 1 del Artículo 10° del TUO, la misma que corresponde ser declarada por su Despacho, en tanto a que su unidad es el órgano superior jerárquico de la Subgerencia de Recursos Humanos. Cabe mencionar que con la nulidad se deberá disponer que el proceso se retrotraiga hasta la etapa en que se emita nuevo pronunciamiento por parte de la Subgerencia de Recursos Humanos.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 084-2020-MDL de fecha 17 de julio de 2020, se designa al CPC Julio Antonio Caycho Lavado en el cargo de confianza de Gerente de la Oficina de Administración y Finanzas de la Municipalidad Distrital de Lince;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR LA NULIDAD de la Carta N° 00017-2022-MDL/GAF/SRH emitida por la Subgerencia de Recursos Humanos por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo Segundo. – DISPONE a la Subgerencia de Recursos Humanos retrotraiga el procedimiento hasta el momento que se cometió el vicio del acto administrativo de acuerdo a sus competencias y dentro de las formalidades establecidas por la Municipalidad Distrital de Lince.

Artículo Tercero. - NOTIFICAR el presente acto resolutivo al administrado Elías Choque Huacles a la Subgerencia de Recursos Humanos, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
C.P.C. Julio Antonio Caycho Lavado
Gerente de Administración y Finanzas
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la lectura del código QR o el siguiente enlace:
<http://tramite.munilince.gob.pe/dlFile.php?var=t8GFuYOafIWzqL%2FAj2izqHJAeGpxusGB02BhYWCnjKKiYIObo3e%2BYmhxtJCj2JY%3D>